



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | EJECUTIVO                                   |
| Demandante | CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P  |
| Demandado  | MARIA YANETH GÓMEZ CARDENAS                 |
| Instancia  | Primera                                     |
| Radicado   | 170014003001 <b>2021 00501 00</b>           |
| Sentencia  | Sentencia Anticipada número 002 General 079 |
| Decisión   | Ordena seguir adelante la ejecución         |

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

**I. ANTECEDENTES:**

El libelo fue presentado el 01 de julio de 2021, y mediante el mismo la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P, demandó a MARÍA YANETH GÓMEZ CARDENAS, para que se librara mandamiento de pago y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de dos millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$2.788.349) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré N°8677 pactando como fecha límite de pago el 28 de febrero de 2019 suscrito por ambas partes el 30 de noviembre de 2016.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que la señora MARÍA YANETH GÓMEZ CARDENAS suscribió a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P el pagaré N° 8677 por la suma dos millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$2.788.349) moneda legal colombiana por concepto de capital el día 30 de noviembre de 2016 con fecha límite de pago el 28 de febrero de 2019, incurriendo en mora a partir del día 1 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual el capital es exigible.

El 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P y en contra de MARÍA YANETH GÓMEZ CARDENAS en los términos solicitados y posteriormente, el 09 de noviembre de 2021, debido a la respuesta allegada por la CIFIN se decretó el embargo y retención de los dineros depositados o que llegará a depositar la señora MARÍA YANETH GÓMEZ CÁRDENAS, en cuenta corriente o cuenta de ahorro que posee

en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por lo cual se ordenó oficiar a dicha entidad para que informará sobre el resultado de la medida cautelar.

En razón a que la citación para notificación personal enviada a la demandada MARÍA YANETH GÓMEZ CÁRDENAS en la dirección física tomada en la demanda y siendo que el apoderado de la parte demandante manifestó no conocer otra dirección donde pueda ser notificada la señora MARÍA YANETH GÓMEZ CÁRDENAS, por lo cual, a través de auto del 20 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento.

Posteriormente, habiendo transcurrido el término de quince días sin que compareciera la demandada a notificarse del auto que libro el mandamiento de pago en su contra, por tal motivo, el 26 de julio de 2022 se designó en calidad de curador ad-litem al abogado VICTOR EDUARDO VALENCIA SUAREZ, sin embargo, fue relevado del cargo en razón a que no residía en la dirección que poseía el despacho, en consecuencia, se designó a la abogada LUZ MARY QUICENO MARIN aceptando el cargo el 08 de febrero de 2023, siendo notificada de manera personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dio respuesta a demanda, sin que propusiera excepciones de mérito o de fondo ni tampoco una oposición a las pretensiones.

De la información que reposa en el expediente, encuentra este Despacho que todas las pruebas son documentales y que las mismas son suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes y sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de celeridad y economía procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

### **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad

demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez la demandada está legitimada por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de las sumas en el incorporadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO**

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P.** y en contra de **MARÍA YANETH GÓMEZ CARDENAS**, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario se encuentran elementos que ameritan abstenerse de continuar con la ejecución.

### **4. PREMISAS NORMATIVAS.**

#### **4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../".*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 8677 suscrito el 30 de noviembre de 2016 aportado con la demanda, en el cual la señor MARÍA YANNER GÓMEZ CARDENAS, se obligó a pagar a CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.S E.S.P, la suma de dos millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$2.788.349), con un plazo máximo hasta el 28 de febrero de 2019. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **pagaré**, cumple con los requisitos que exige en el artículo 422 del Código General del Proceso. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen dos tipos de condiciones con las cuales deben contar los títulos ejecutivos: " (...) *formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)”<sup>1</sup>

### **Premisas fácticas**

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2016 aportado con la demanda, y por estimarse clara, expresa y exigible, después de presentada la subsanación se libró **mandamiento de pago** por auto del 12 de agosto de 2021.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título ejecutivo constituye prueba documental, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como fecha máxima de pago el 28 de febrero de 2019.

De ahí que sea dable concluir, que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente de la deudora y constituye plena prueba contra él.

Evaluando, que la abogada MARÍA YANETH GÓMEZ CARDENAS en su calidad de curador ad-litem en su contestación a la demanda no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, exponiendo como razón la imposibilidad de comunicación con la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

demandada, evidenciando la ausencia de formulación de excepciones de mérito ni previas y, por último, estimando que no aportó ni solicitó pruebas, en consecuencia, no hay en la contestación de la demanda ataque alguno a los elementos esenciales del título valor objeto base de la ejecución ni la obligación que él contiene según el artículo 422 del C. G. del P .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III. F A L L A:**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P.** y en contra de **MARÍA YANETH GÓMEZ CARDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **dos millones setecientos ochenta y ocho mil trecientos cuarenta y nueve pesos (\$2.788.349)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 8677 con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 8677.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **MARÍA YANETH GÓMEZ CARDENAS**. Se fija como agencia en derecho, la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$139.417), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura,

se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 067 fijado el 25 de abril de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01108562f5311693068e5a8a84c083336bbd4a3017c5926849ce5004926fb91f**

Documento generado en 24/04/2023 04:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**